

***Decreto ejecutivo de 21 de febrero de 1852,
permitiendo la venta del terreno
en que está situada la ciudad Pineda.***

El Director del Estado de Nicaragua –En uso de la facultad que le compete por la fracción 3ª artículo 135 de la Constitución, y de lo que dispone la ley de 29 de septiembre del año anteproximo, ha tenido a bien decretar y

DECRETA:

Art. 1º. El terreno en que está situada la ciudad Pineda en el puerto de San Juan de la Concordia puede darse en venta con tal que no sea arrendado; pero en igualdad de posturas será preferida la venta al arrendamiento.

Art. 2º. La venta así como los arrendamientos de los solares deben verificarse en asta pública ante el Subdelegado intendente del departamento meridional, después de transcurridos nueve días a la convocación de licitadores por medio de cedulones que se fijarán con la debida anticipación en las poblaciones del departamento con inclusión de La Virgen y San Juan, que es donde se practicará el remate.

Art. 3º. Ningún remate se hará por menos de veinte y cinco varas de terreno ni por más de cincuenta de frente con igual fondo, y la base de la venta no será menor de cuatro reales por vara cuadrada sobre la cual se admitirán las pujas.

Art. 4º. Todo remate que sea de venta o arrendamiento debe llevar en sí la condición de salvar la calle, si fuere en lugar en donde aun no esté delineada.

Art. 5º. El monto del valor de los solares que se vendan deberá entregarse al contado o a más tardar dentro de treinta días, en cuyo caso el comprador debe abonar a favor de la Hacienda pública el medio por ciento mensual.

Art. 6º. El Subdelegado intendente formará expediente en que consten los remates de ventas o arrendamientos que se verifiquen sin causar derecho alguno a los compradores o rematarios, excepto el papel del sello 3º en que deben sentarse las diligencias; cuyo testimonio escrito en el papel correspondiente a la cantidad que monte la venta o remate, y la constancia al pie de él, del pago, será el título bastante y legal de la propiedad o arriendo.

Art. 7º. Las mejoras que por las leyes vigentes tengan lugar del diezmo, medio diezmo y cuarta podrán introducirse; la primera dentro de diez días; dentro de veinte la segunda; y la última dentro de treinta a cuyos términos quedan reducidos para este último caso.

Art. 8º. El pago de los valores de ventas o arriendo se hará en la administración marítima de San Juan de la Concordia, debiendo el administrador llevar cuenta con la debida separación de este ramo.

Art. 9º. Queda vigente el decreto gubernativo de 3 de octubre del año próximo pasado, en cuanto no esté en oposición con el presente.

Dado en Managua, a 21 de febrero de 1852.
